



EXPEDIENTE: 00129/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00129/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por ██████████, en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE XONACATLAN, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR "EL RECURRENTE". Con fecha 03 (tres) de Octubre del año en curso, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- Solicito una relación de personal que labore en el H. Ayuntamiento desde el inicio de esta administración a la fecha que comprende a funcionarios de elección popular, funcionarios de confianza y demás personal administrativo así como el personal de obras y servicios.
- 2.- Solicito tabulador de sueldos de toda la plantilla de personal.

3.- *Relación de beneficiarios de distintos programas de apoyo a los ciudadanos, que maneja el ayuntamiento de los inicios a la fecha.* (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00006/XONACAT/PI/A/2008.

II.- **FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE "EL SUJETO OBLIGADO", ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** "EL SUJETO OBLIGADO" NO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por "EL RECURRENTE", ni a través de "EL SICOSIEM" ni por algún otro medio.

III.- **FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Incóncorme con la falta de respuesta por "EL SUJETO OBLIGADO", "EL RECURRENTE", con fecha 14 de Octubre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Mi inconformidad es que no he recibido respuesta por parte del H. Ayuntamiento y los días han transcurrido a la fecha son 19" (SIC)

"EL RECURRENTE" señaló como acto impugnado el siguiente:

1. *Solicitó una relación de personal que labora en el H. Ayuntamiento desde el inicio de esta administración a la fecha que comprende a funcionarios de elección popular, funcionarios de confianza y demás personal administrativo así como al personal de obras y servicios.*
2. *Solicitó tabulador de sueldos de toda la plantilla de personal.*
3. *Relación de beneficiarios de distintos programas de apoyo a los ciudadanos, que maneja el ayuntamiento de los inicios a la fecha.* (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00129/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME "LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR "EL SUJETO OBLIGADO" En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que "EL RECURRENTE" no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que "EL RECURRENTE" expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO" Es el caso que no se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por "EL RECURRENTE" a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriban en los antecedentes I y III de la presente resolución.

VI.- El recurso 00129/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día veintisiete (27) de octubre del año en curso, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día catorce (14) de noviembre del presente año. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"**, vía electrónica el día treinta (30) de octubre del año en curso, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **"EL RECURRENTE"** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que

ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 17 (diecisiete) de septiembre del año en curso, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- *Artículo 71. En el ámbito del Poder Ejecutivo, los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por "**EL RECURRENTE**", se desprende que la determinación en la presente resolución será respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le fue negada al ahora "**RECURRENTE**", operando la llamada **NEGATIVA FICTA**, causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- *Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.*

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de Interposición del recurso cuya presentación es vía "EL SICOSIEM", se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobrelimito previstas en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobrelimitado cuando:

1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"

No obstante que "EL SUJETO OBLIGADO", ante la falta de informe con justificación, no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procesales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la fide motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de "EL SUJETO OBLIGADO", al no haber respondido a "EL RECURRENTE" en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, y que se refiere a "1.- Solicito una relación de personal que labora en el H. Ayuntamiento desde el inicio de esta administración a la fecha que comprende a funcionarios de elección popular, funcionarios de confianza y demás personal administrativo así como al personal de obras y servicios. 2.- Solicito tabulador de sueldos de toda la plantilla de personal. 3.- Relación de beneficiarios de

distintos programas de apoyo a los ciudadanos, que maneja el ayuntamiento de los inicios a la fecha." (SIC)

Por ello, ahora corresponde determinar a este pleno si la información solicitada por el ahora "RECORRENTE" se trata de información que deber obrar en los archivos del "SUJETO OBLIGADO" y de si se trata de información pública.

Habiendo señalado lo anterior, los miembros de este organismo garante del acceso a la información y la transparencia en el Estado de México y sus Municipios, resaltamos que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como el secretismo, el patrimonialismo, la corrupción y la discrecionalidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de la Ley de Transparencia en esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En este sentido, las recientes reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un

bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Asimismo, cabe señalar que para este pleno la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es vital en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orienta el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos

tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se estableció la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que

el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados; ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades; lo que a su vez contribuya a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

ARTÍCULO 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

- I. ...
- II. **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;**
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. **Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando su publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición no será aplicable en**

aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;

IX. a XXIII.

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **"SUJETO OBLIGADO"** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **"RECURRENTE"** consistente en la plantilla y tabulador de sueldos del personal de servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información como es el caso, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es también es pública, aunque no de oficio.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, que prevén lo siguiente:

"Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinan y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV. ...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII. ...

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus meritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV. ...

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos,

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio conforme a la ley respectiva;

VI. ...

VII. Someter a la consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

VIII. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del municipio cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes que de ella emanar;

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiatamente los asuntos de su competencia.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a XVI. ...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación;

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad,

legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables. Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas igualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XXA XLIII, ..."

Por otra parte, de lo previsto por la fracción VIII del artículo 12 de la Ley de Transparencia citada queda claro que el **"SUJETO OBLIGADO"** también tiene el deber activo de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, sencilla y entendible para los particulares, por una parte la información relativa a los Padrones de Beneficiarios de los programas de subsidios que ejecutan; y de forma independiente deben tener información respecto, al diseño, los montos, el acceso y la ejecución de dichos programas de subsidio.

En el caso concreto, **"EL RECURRENTE"** solicita información acerca de la relación de beneficiarios de distintos programas de apoyo a los ciudadanos, que maneja el Ayuntamiento de los inicios de la actual administración a la fecha en que presentó su solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que la naturaleza de la información solicitada por **"EL RECURRENTE"**, y que se alega no le fue entregada por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se trata de información pública, e incluso una gran parte de ella incluso de oficio, por lo tanto es obvio que al tratarse de información pública de oficio, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la Ley de la materia, debe estar disponible -por lo menos gran parte de ella- en la página Web del Municipio de Xonacatlán para que puede ser consultada por el particular solicitante.

Siendo que en el presente caso **"EL SUJETO OBLIGADO"**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta por un lado solo indicando la dirección electrónica donde podía consultarse la información solicitada, y por otra parte haber entregado la información restante a través del sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado

de México (**SICOSIEM**), no obstante ello como se desprende de las constancias del presente expediente **NO** lo hizo, lo que obviamente conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor del solicitante.

En consecuencia de las consideraciones expuestas, para este pleno resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que: "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, "**EL SUJETO OBLIGADO**" si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información

motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, debe ordenar a "EL SUJETO OBLIGADO" la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

Luego entonces, se determina que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy "RECURRENTE", ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es "SUJETO OBLIGADO". Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Organos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier

motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, y suponiendo sin conceder, cabe señalar que el sujeto obligado ante su negativa a dar la información tal y como ha quedado acreditado con antelación y del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, no se arrojan elementos que permitan presuponer que se trata de información clasificada, por lo que en este sentido debe estimarse como pública por este pleno.

Finalmente, para este pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**" al no haber respondido a "**EL RECURRENTE**" en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el "**SICOSIEM**" en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso en el informe justificado no se hace llegar respuesta alguna a lo solicitado por el recurrente.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del *silencio administrativo* en el que cayó "**EL SUJETO OBLIGADO.**"

De acuerdo a la doctrina administrativista y a la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, ya sea la negativa ficta. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

Artículo 48: (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

A pesar de tal negativo ficto, debe considerarse el acceso a la información a favor de "EL RECURRENTE" por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que si hubo respuesta, incluso entrega de

información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Luego entonces, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla como es el caso de la declaración de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SÉPTIMO. Se **EXHORTA** nuevamente al "**SUJETO OBLIGADO**" para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, particularmente respecto a la obligatoriedad de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada la información mínima considerada pública de oficio, así como de dar debida respuesta de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedito, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por "**EL SUJETO OBLIGADO**", y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de "**EL RECURRENTE**", por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 54, 60 fracción VII, 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno,

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "EL SUJETO OBLIGADO" entregue a "EL RECURRENTE" vía "EL SICOSIEM" la documentación que soporte la información consistente en: 1) Relación de personal que labora en el Ayuntamiento de Xonacatlán desde el inicio de esta administración a la fecha, en la que deberán incluirse a funcionarios de elección popular, funcionarios de confianza y demás personal administrativo así como al personal de obras y servicios; 2) Tabulador de sueldos de toda la plantilla de personal y 3) Padrón de beneficiarios de los distintos programas desarrollados por el Ayuntamiento desde el inicio de esta administración a la fecha.

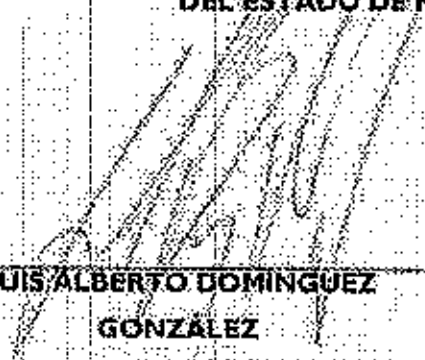

TERCERO.- Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.


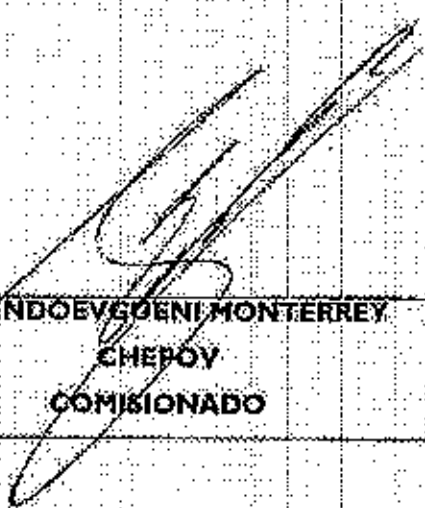
CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2008.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO

GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOY, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO
PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL
PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA
ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA GARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOY COMISIONADO
--	---

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOCE (12) DE
NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00129/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.